

LEY DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



ADMINISTRATIVO

2026



LEY DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Generar las condiciones que eleven el bienestar social y la protección de los derechos sociales de las personas en situación de vulnerabilidad, pobreza, carencias sociales y marginación;
- II.** Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población a su bienestar, al desarrollo social y a sus programas y acciones;
- III.** Establecer las bases para un bienestar integral, a fin de disminuir la pobreza, la reducción de las carencias sociales y desigualdad social;
- IV.** Promover la implementación de políticas públicas subsidiarias que ayuden a la superación de la desigualdad social;
- V.** Garantizar la evaluación permanente de las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social;
- VI.** Promover políticas públicas, programas y acciones de bienestar y desarrollo social que favorezcan la inclusión y participación social, a fin de alcanzar una mayor cohesión social; y
- VII.** Asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I.** Desarrollo social: Proceso de mecanismos y políticas públicas permanente que genera las condiciones para la integración plena de individuos, grupos y sectores de la sociedad, comunidades y regiones al mejoramiento integral y sustentable de sus capacidades productivas y su calidad de vida que garantice el disfrute de los derechos constitucionales, a fin de erradicar la desigualdad social;
- II.** Política de desarrollo social: Conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera subsidiaria e integral, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;
- III.** Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;
- IV.** Acción de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la prestación de un servicio a un usuario;
- V.** Ley: La Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México;
- VI.** Estado: El Estado Libre y Soberano de México;

VII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Desarrollo Social;

VIII. Secretaría: La Secretaría de Bienestar del Estado de México;

IX. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

X. Manual Ciudadano: Compendio de programas de Desarrollo Social que integra la Secretaría, que contiene las reglas de operación de los mismos;

XI. Reglas de operación: Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:

a) Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;

b) Definición del universo de atención;

c) Identificación de la población objetivo;

d) Definición del tipo de apoyo a otorgar;

e) Definición del mecanismo de enrolamiento;

f) Derechos y obligaciones de las personas beneficiarias;

g) Graduación del beneficiario;

h) Mecanismos de participación social; y

i) Quejas y denuncias.

XII. Pobreza: a la situación en la que se encuentran las personas, cuando presentan alguna de las carencias sociales y sus ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requieren para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias;

XIII. Marginación: A la condición social en la cual las personas en hogares pueden presentar carencias sociales y bajo ingreso, y se encuentran geográficamente fuera del acceso y disponibilidad de bienes y servicios necesarios para su desarrollo integral;

XIV. Exclusión social: A la condición de las personas en la cual la insuficiencia de vínculos con la sociedad le limitan una adecuada integración y desarrollo, por razones de etnicidad, género, discapacidad o autoestima, así como aquellas que pudieren vulnerar sus derechos humanos y sociales;

XV. Desigualdad social: Fenómeno social que impide a las personas satisfacer sus necesidades al presentar condiciones de pobreza, marginación y exclusión;

XVI. Carencia social: A la condición que presenta una persona para ejercer plenamente sus derechos sociales;

XVII. Indicadores de desarrollo social y humano: A los instrumentos cuantitativos que relacionan variables para visualizar las condiciones de pobreza, marginación y en general desigualdad social, emitidos por autoridad competente en la materia;

XVIII. COPLADEM: Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México regulado por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento;

XIX. COPLADEMUN: Al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal regulado en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y su Reglamento;

XX. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

XXI. Registro Social: A la base de datos que integra las organizaciones de la sociedad, que en coordinación con las autoridades estatales y municipales, contribuyen al desarrollo social en la Entidad;

XXII. Auditor Especial: Al Auditor Especial de Evaluación de Programas del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XXIII. Zonas de atención prioritaria: Las áreas o regiones de carácter rural, urbano o mixto, cuya población registra pobreza y marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos, en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en esta Ley;

XXIV. Zonas de atención inmediata: Las áreas o regiones de carácter rural, urbano o mixto, cuya población requiera de ejecución inmediata de alguno o algunos de los programas de desarrollo social;

XXV. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales;

XXVI. Consejo: Al Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social del Estado de México;

XXVII. CIEPS: Al Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social; y

XXVIII. Equidad y Género: A la construcción cultural que se hace a partir de la diferencia de sexos y que da lugar a una serie de valores, atributos y roles distintos para mujeres y hombres.

XXIX. Población en situación de calle: A aquellas personas que viven desvinculadas total o parcialmente de sus familias, adoptando la calle como espacio de hábitat, convivencia y pernoctación, así como área de socialización, des-socialización y sobrevivencia.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 4.- Son considerados derechos para el desarrollo social: la educación, la salud, el trabajo digno, la alimentación segura, nutritiva y de calidad, la vivienda adecuada, que cuente con espacios y servicios básicos, el disfrute de un medio ambiente sano, la seguridad social, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III DE LA APLICACIÓN Y LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, de sus dependencias, organismos y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6.- Toda persona, habitante del Estado tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y acciones de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas estatales y municipales en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 7.- Son sujetos de esta norma la sociedad en general, las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, así como los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

Artículo 8.- En todo lo no previsto por esta Ley, será de aplicación supletoria la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 9.- La interpretación de la presente Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 10. La política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:

I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

II. Justicia Distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

III. Solidaridad: Colaboración entre las personas, grupos sociales y ordenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

IV. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

V. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer, la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

VI. Calidad de Vida: Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada, favoreciendo el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad;

VII. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VIII. Dignidad: Reconocimiento de los derechos y libertades inherentes a la calidad de persona;

IX. Subsidiariedad: Proceso parcial o temporal en que una entidad mayor ayuda a una menor, cuando ésta no se encuentra en condiciones de resolver sus propias necesidades;

X. Integralidad: Articulación, coordinación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios en el marco de la política nacional y estatal de desarrollo social;

XI. Justicia Conmutativa: Establece y garantiza que las personas reciban los beneficios del desarrollo comprometiéndolos al cumplimiento de las obligaciones inherentes a los mismos;

XII. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades locales garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;

XIII. Equidad: A las condiciones de justicia y oportunidad de los individuos en los diversos ámbitos de la vida;

XIV. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; y

XV. Libre determinación de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

XVI. Interés superior de la niñez: Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 11.- Los planes y programas Estatales y Municipales de Desarrollo Social, deberán contemplar prioritariamente:

I. Acceso a la educación;

II. Acceso a los servicios de salud;

III. Generación, conservación y capacitación para el trabajo y el incremento de la competitividad;

III Bis. Desarrollo Rural Sostenible;

IV. Acceso a la alimentación de calidad y a la nutrición, en especial la materno infantil, y el abasto social de productos básicos;

V. Acceso a espacio y servicios básicos en una vivienda adecuada;

VI. Contribuir a elevar la calidad de vida de las personas beneficiarias; y

VII. Obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;

Artículo 12.- Para efectos de la presente Ley, se consideran como grupos o sectores que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de desarrollo social Estatal y Municipal los siguientes:

I. Las regiones, municipios, microrregiones, zonas de atención prioritaria e inmediata, que muestren mayor pobreza, marginación y exclusión, de acuerdo a los indicadores de desarrollo social y humano;

II. A la población indígena, mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, familias de los migrantes, personas con discapacidad, población en situación de calle, o que se encuentren en situación de vulnerabilidad social;

II Bis. A las mujeres en condición de pobreza extrema, pobreza moderada y que hayan sufrido violencia en cualquiera de sus diferentes tipos y modalidades que señala la ley vigente;

III. A los grupos que lo requieran según condiciones de desastre, dinámica geográfica y social del Estado.

Artículo 13.- Son obligaciones del Ejecutivo Estatal en materia de Desarrollo Social, las siguientes:

I. Presupuestar anualmente en materia de desarrollo social, con base a esta Ley y la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, considerando las recomendaciones emitidas por el Consejo y por el CIEPS a fin de crear, modificar o eliminar programas de desarrollo social estatales o municipales de acuerdo a los resultados de las evaluaciones;

II. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social y coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social;

- III. Formular y aplicar políticas públicas, programas y acciones para mejorar el ingreso económico y disminuir las carencias sociales;
- IV. Coordinar en los términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y de esta Ley, mecanismos de concertación y participación para la formulación, aprobación y aplicación de la política social;
- V. Vigilar a través de las autoridades competentes, que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia, equidad;
- VI. Prever en el presupuesto, las partidas necesarias para complementar programas de orden federal;
- VII. Determinar las zonas de atención prioritaria e inmediata en el Estado;
- VIII. Integrar y administrar el registro social y el padrón único de beneficiarios;
- IX. Informar a la sociedad, a través del Manual Ciudadano los programas estatales de desarrollo social;
- X. Fomentar y fortalecer la participación de instituciones académicas, de investigación, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad en general en la creación, articulación e instrumentación de estrategias, programas y acciones de desarrollo social;
- XI. Promover y ejecutar por si o con la participación de los diversos órdenes de gobierno y de la sociedad programas, proyectos, estrategias y acciones para el desarrollo social, con enfoque sostenible, territorial, urbano, rural, local, municipal, regional y/o metropolitano;
- XII. Promover el impulso económico, la promoción de la productividad, la generación del empleo, la distribución equitativa de la riqueza y el impulso a la competitividad.

Artículo 14.- Son obligaciones de los municipios en materia de desarrollo social las siguientes:

- I. Formular, dirigir e implementar la política social municipal con acuerdo del COPLADEMUN;
- II. Coordinar y fortalecer la vinculación con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas y acciones de desarrollo social;
- III. Convenir acciones con otros municipios de la entidad, en materia de desarrollo social;
- IV. Presupuestar anualmente en materia de desarrollo social;
- V. Obtener información de los beneficiarios para la integración de los padrones de sus respectivos programas de desarrollo social;
- VI. Informar a la sociedad de las políticas, programas y acciones de desarrollo social que ejecuten;
- VII. Concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo social;
- VIII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada, en los programas y acciones de desarrollo social; y
- IX. Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PLANEACIÓN Y DIFUSIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 15.- La planeación del desarrollo social de la entidad, se hará bajo las bases del Sistema Estatal, en la cual se incluirán los planes y programas estatales y municipales; así como los institucionales, regionales, sectoriales y especiales.

Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal diseñará la planeación de la política de desarrollo social con apego a la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y a los lineamientos del COPLADEM, atendiendo los criterios del Instituto de Información, Investigación Geográfica, Estadística y Catastral de Estado de México, Consejo Estatal de Población y CIEPS, así como las propuestas que al efecto emita el Consejo.

Artículo 16 bis.- Derogado.

Artículo 17.- Para instrumentar programas de desarrollo social se deberá contar con:

- I. El diagnóstico focalizado sobre las zonas de atención prioritarias e inmediatas;
- II. Los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en esta Ley;
- III. La inclusión de unidades administrativas responsables de la operación de los programas;
- IV. Las reglas de operación para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas para el desarrollo social; y
- V. Las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social.

Artículo 18.- El Gobierno del Estado deberá publicar en el periódico oficial Gaceta del Gobierno y difundir las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social, los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales e incluir la siguiente leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia”.

Artículo 19.- La publicidad y la información relativa a todos los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal y en los casos de participación conjunta con el de ambos.

La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán traducir a las lenguas originales de los pueblos indígenas más representativos asentados en el territorio estatal y municipal, los programas sociales a su cargo y las reglas de operación de éstos.

Las herramientas tecnológicas diseñadas para proporcionar información detallada sobre los Programas Sociales, requisitos y beneficios disponibles de acuerdo con las Reglas de Operación considerarán los ajustes y necesidades de personas con discapacidad y aquellas con limitaciones de alfabetización de conformidad con el principio de accesibilidad universal.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 20.- El Presupuesto para el Desarrollo Social, Combate a la Pobreza y programas de desarrollo social no podrá ser inferior, en términos reales al del año fiscal anterior.

Artículo 21.- El Presupuesto asignado a programas de desarrollo social deberá privilegiar los aspectos prioritarios que contempla el Artículo 11 de esta Ley.

Artículo 21 bis.- Los programas de desarrollo social que sean evaluados positivamente y que se justifique su continuidad, de acuerdo al Sistema Estatal de Indicadores de Desarrollo Social y Humano a que se refiere el artículo 25 quinquies de esta Ley, deberán contar con un presupuesto para su permanencia en el año fiscal siguiente, el cual no podrá ser inferior, en términos reales, al asignado en el año fiscal anterior.

Artículo 22.- Dentro del presupuesto de Egresos del Estado, se establecerán:

- I. Detalladamente las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social estatales;

II. El nombre de los programas a que se destinarán; y

III. La obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social.

Artículo 23.- Los recursos destinados al desarrollo social podrán complementarse con recursos provenientes de organismos internacionales y de los sectores público, privado y social.

CAPÍTULO IV DEL FONDO SOCIAL

Artículo 24.- En el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, se preverá un Fondo de Contingencia Social a cargo del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y se determinará el monto y las reglas de operación a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos.

Artículo 25.- El Fondo de Contingencia Social, podrá conformarse además con recursos que aporten los organismos internacionales, los sectores público, social y privado.

Los programas financiados a través del fondo deberán ser puestos a consideración y aprobados por el Consejo y la Comisión Legislativa en materia de Desarrollo Social y evaluados por el Auditor Especial

CAPÍTULO V DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA E INMEDIATA

Artículo 25 bis.- Las zonas de atención prioritaria serán integradas y propuestas anualmente por el CIEPS, tomando en cuenta los indicadores de desarrollo social y humano, así como aquellos otros que favorezcan la superación de la desigualdad social.

Artículo 25 ter.- El Ejecutivo Estatal y los municipios podrán convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en las zonas de atención prioritaria.

Artículo 25 quater.- El Ejecutivo Estatal emitirá la determinación de zonas de atención inmediata, así como los criterios para la ejecución oportuna de los programas y acciones de desarrollo social, derivado de las condiciones de emergencia.

CAPÍTULO VI INDICADORES DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 25 quinquies.- Los lineamientos y criterios para la determinación de indicadores de desarrollo social y humano serán establecidos por el CIEPS, con base en la información que genere el CONEVAL, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Población, el Consejo Estatal de Población, además de otras fuentes que estime pertinentes.

Para los efectos del párrafo anterior, el CIEPS deberá contar con un Sistema Estatal de Indicadores de Desarrollo Social y Humano, cuyo propósito central será medir la política de desarrollo social del Estado y municipios, para que sea acorde con el Plan Estatal de Desarrollo y los indicadores nacionales e internacionales, así como contribuir al diseño de nuevos programas de desarrollo social y garantizar la institucionalización de la política de desarrollo social y la continuidad de los programas que sean evaluados positivamente, en base a sus resultados objetivos.

Artículo 25 sexies.- El Sistema Estatal de Indicadores de Desarrollo Social y Humano será un instrumento público que, entre otros objetivos, permita planear, diseñar, ejecutar y evaluar el impacto de la política de desarrollo social en el Estado y municipios, y tendrá carácter obligatorio para las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y los municipios, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

TÍTULO TERCERO DE LA SOCIEDAD ORGANIZADA

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 26.- La Secretaría y los ayuntamientos fomentarán el derecho de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Las organizaciones podrán participar corresponsablemente con el gobierno, en la ejecución de políticas de desarrollo social, así como, generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentados a la Secretaría.

Artículo 29.- La sociedad organizada podrá recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el desarrollo social, quedando sujetos a la supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y a las disposiciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

Artículo 30.- Las autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar la organización, promoción y participación social mediante:

I. La creación de condiciones que estimulen la realización de programas, estrategias y orientación de recursos a los programas;

II. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de la información pública que permita vincular los programas, estrategias y recursos para el desarrollo social;

III. El establecimiento de procedimientos documentados, ágiles y sencillos;

IV. La inscripción de la sociedad organizada en el registro social a cargo de la Secretaría; y

V. El otorgamiento de constancias, apoyos y estímulos públicos, asesoría y capacitación para implementar programas y proyectos para el desarrollo social.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO SOCIAL

Artículo 31.- La Secretaría constituirá y mantendrá actualizado el Registro Social Estatal con el objeto de asentar los datos de la sociedad organizada que contribuya con sus acciones al desarrollo social de la entidad para dar constancia de las mismas.

Artículo 32.- La Secretaría implementará los mecanismos de coordinación necesarios, para que el registro social estatal sea alimentado, en el ámbito de sus respectivas competencias por los tres órdenes de gobierno.

Artículo 33.- El registro social estatal tiene como objetivos los siguientes:

I. Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al desarrollo social;

II. Contar con bases de datos fidedignas que permitan medir el impacto de la promoción y participación social para el desarrollo social;

III. Reconocer oficialmente las acciones que lleve a cabo la sociedad organizada para el otorgamiento de apoyos y estímulos públicos; las asociaciones civiles y/o grupos sociales a los cuales se les otorguen estos estímulos deberán atender a los siguientes criterios:

a) Que cumplan o hayan cumplido con todos los requisitos estipulados en el artículo 34 de la presente ley.

b) Que cuenten con la constancia emitida por la Secretaría.

IV. Ofrecer los elementos de información social que garanticen la interacción corresponsable de datos con la debida transparencia para la aplicación de recursos públicos ejercidos por la sociedad; y

V. Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de responsabilidades de la sociedad organizada que manejen o administren recursos públicos para el desarrollo social en la entidad, a través del siguiente criterio:

a) El proceso de ejecución de apoyo o estímulo en base al programa presentado deberá contener una etapa de evaluación en la que se valoren cualitativa y cuantitativamente los apoyos otorgados con respecto a los objetos y metas establecidos.

Artículo 34.- La sociedad organizada que solicite el manejo o administración de recursos públicos para realizar programas o acciones para el desarrollo social, así como constancias del cumplimiento de su objeto social, deberá inscribirse en el registro social estatal y presentar su solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta constitutiva, acta de asamblea, contrato o documento generador de la organización, debidamente inscrito en el registro público competente;

II. Denominación, objeto, estatutos y domicilio legal;

III. Copia certificada actualizada del poder del representante, debidamente inscrito en el registro público competente;

IV. Referencia de antecedentes de participación social;

V. Las demás que solicite la Secretaría.

Artículo 35.- La Secretaría, con base en la solicitud e información proporcionada por los interesados, instruirá su registro.

Artículo 36.- La solicitud de participación social en el manejo y administración de recursos públicos podrá ser negada en los siguientes supuestos:

I. No se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley;

II. La documentación exhibida presente irregularidades o sea falsa;

III. Existan antecedentes debidamente sustentados de haber cometido en el desarrollo de sus actividades, de desviación de recursos, infracciones graves o reiteradas a esta Ley o a otras disposiciones jurídicas;

IV. Existan pruebas del incumplimiento de su objeto; y

V. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Artículo 37.- La Sociedad organizada inscrita en el Registro Social, tendrá además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas relativas y aplicables, las siguientes:

I. Informar a la Secretaría, cualquier modificación a su objeto, domicilio, representación legal o estatutos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la misma, a efecto de mantener actualizado el Registro Social a que se refiere este título;

II. Mantener, a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente;

III. Destinar la totalidad de los recursos programados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las cuales se expida la constancia de objeto social;

IV. Promover la capacitación y profesionalización de sus integrantes;

V. Abstenerse de efectuar actividades políticas o partidistas, así como realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos con los recursos asignados al cumplimiento de las acciones concertadas o respecto de las cuales se expida la constancia de objeto social;

VI. Cumplir con su objeto social con base en los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en la presente Ley;

VII. Llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones que rigen el sistema financiero y aduanal mexicano en caso de obtener recursos económicos del extranjero; y

VIII. Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto social en los términos de las disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LOS BENEFICIARIOS

CAPÍTULO I DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 38.- El Gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de competencia, integrarán sus padrones de beneficiarios.

Artículo 39.- El padrón será administrado y actualizado por la Secretaría y podrá ser remitido al Consejo a solicitud de éste.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", los lineamientos y criterios para la integración y actualización del Padrón.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y criterios para la integración y actualización de los padrones de los programas municipales de desarrollo social, instruyendo la difusión correspondiente, en términos de los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 42.- Son derechos de los beneficiarios de los programas de desarrollo social los siguientes:

I. Recibir la información acerca de los programas de desarrollo social que promueva la Secretaría y los municipios;

II. Recibir por parte de los oferentes de programas de desarrollo social un trato oportuno, respetuoso y con calidad;

III. Derogada.

IV. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada; y

V. Presentar denuncias y quejas por el incumplimiento de esta ley.

Artículo 43.- Los beneficiarios de los programas de desarrollo social, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar la información socioeconómica que le sea requerida por las dependencias de la administración pública estatal y municipal, para ser sujetos de apoyo. Dicha información deberá ser veraz y tendrá manejo confidencial;
- II. Participar corresponsablemente en los programas de desarrollo social a que tengan acceso;
- III. Cumplir las reglas de operación de los programas de desarrollo social; y
- IV. Informar a la instancia correspondiente si se es beneficiario de dos o más programas federales, estatales o municipales.
- V. Derogada.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I DE SU OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 44.- El Sistema Estatal forma parte del Sistema Nacional de Desarrollo Social, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y participará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 45.- El Sistema Estatal, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos federal, estatal y municipal, y tiene por objeto:

- I. Establecer la colaboración para la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
- II. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Estado, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- III. Incentivar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores público, social y privado en el desarrollo social;
- IV. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal; y
- V. Vigilar y asegurar que los recursos asignados para el desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, garantizando la rendición de cuentas de las políticas públicas de Desarrollo Social.

Artículo 46.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal y con base a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 45 de esta Ley, se integrará por:

- I. El Consejo de Cooperación para el Desarrollo Social;
- II. La Secretaría;
- III. El Consejo de Investigación y Evaluación de la Política Social; y
- IV. Las demás dependencias y organismos del Gobierno del Estado vinculados al Desarrollo Social.

El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias para el buen funcionamiento del Sistema Estatal.

CAPÍTULO II DEROGADO.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- La Secretaría tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y sin perjuicio de estas le corresponderán además, dentro del Sistema Estatal:

- I. Formular el Programa de Desarrollo Social y Combate a la Pobreza del Gobierno del Estado de México;
- II. Implementar y vigilar el cumplimiento de los principios y políticas para el desarrollo social de la entidad;
- III. Participar y promover la celebración de convenios de coordinación con los tres órdenes de gobierno y de concertación con organismos locales y con la sociedad en general;
- IV. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal las zonas de atención inmediata, dar a conocer a la Legislatura sobre éstas y publicarlas anualmente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";
- V. Fomentar el establecimiento de un sistema de información estadística e indicadores desagregados y diferenciados en todas las dependencias y organismos gubernamentales que contribuyen al desarrollo social de la entidad;
- VI. Elaborar y difundir anualmente el Manual Ciudadano;
- VII. Elaborar, coordinar, supervisar, actualizar, en su caso, y autorizar, las reglas de operación de los programas de desarrollo social; y
- VIII. Generar la interacción de los diversos sectores de la sociedad, para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 49.- El Consejo de Cooperación es un órgano de consulta, vinculación y coordinación para el Desarrollo Social, entre el ejecutivo estatal, los municipios, la legislatura, la sociedad organizada, la comunidad académica y la iniciativa privada, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y otras disposiciones; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en las instancias del Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- II. Opinar sobre la aplicación de los programas federales, estatales y municipales de desarrollo social conforme a la normatividad;
- III. Proponer acciones, convenios y programas de desarrollo social;
- IV. Analizar y proponer esquemas de financiamiento para los programas de desarrollo social y superación de la pobreza;
- V. Revisar el marco normativo del desarrollo social y, en su caso proponer modificaciones ante las instancias competentes;
- VI. Asesorar al ejecutivo estatal en materia de desarrollo social para la implementación de acciones de vinculación y cooperación entre gobierno y sociedad;
- VII. Promover la interacción de los diversos sectores de la sociedad para contribuir en la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social;
- VIII. Establecer mecanismos de captación y canalización de recursos humanos, financieros y materiales para el desarrollo social; y

IX. Proponer y compartir información e investigaciones relacionadas al Desarrollo Social.

Artículo 50.- El Consejo estará integrado por:

I. Un Consejero Presidente, que será el titular de la Secretaría;

II. El Secretario de Finanzas;

III. Un representante de cada Grupo Parlamentario de la Legislatura;

IV. Un Presidente Municipal representante de cada una de las regiones en que se divide el Estado; elegido por insaculación;

V. Tres representantes de organizaciones sociales constituidas y cuyo objeto sea el desarrollo social;

VI. Tres representantes de la iniciativa privada;

VII. Tres representantes de instituciones académicas o de investigación relacionados con el desarrollo social;

VIII. Un Secretario Técnico que será designado por el Consejero Presidente.

El Consejero Presidente y los Consejeros contarán con voz y voto en las reuniones y por cada titular se designará un suplente.

Artículo 51.- Los integrantes del Consejo que señalan las fracciones V, VI y VII del Artículo 50 se nombrarán a propuesta del Ejecutivo.

Artículo 52.- A las sesiones del Consejo podrán asistir representantes de los sectores público, social y privado y de la sociedad en general.

Artículo 53.- El Consejo se reunirá de manera ordinaria al menos tres veces al año y con carácter extraordinario las veces que sea necesario.

TÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54.- La evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo del CIEPS la cual se realizará sobre las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de desarrollo social implementados por las dependencias y organismos del Gobierno del Estado, y los municipios, con la finalidad de identificar mediante los indicadores de desarrollo social y humano, la manera en que contribuyen a la mejoría de la calidad de vida de la población.

Artículo 55.- El seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos y acciones que implemente el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos la realizará, además del CIEPS, el Auditor Especial, así como el COPLADEM y COPLADEMUN en el ámbito de sus competencias.

Artículo 56.- El Auditor Especial tendrá a su cargo las atribuciones conferidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y realizará la evaluación con apego a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 57.- Las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal así como los ayuntamientos contarán con sus propios mecanismos de evaluación de acuerdo a su organización y de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, los cuales facilitarán en todo momento al Auditor Especial y al CIEPS la información relativa a los programas de Desarrollo Social.

Artículo 58.- Los programas de desarrollo social prioritarios deberán evaluarse, considerando por los menos los siguientes rubros:

- I. Cumplimiento del objetivo social;
- II. Cumplimiento de los principios de la Política de Estado para el Desarrollo Social Estatal;
- III. Población objetivo;
- IV. Procedimientos debidamente documentados;
- V. Zonas de atención prioritaria e inmediata;
- VI. Indicadores de resultados, gestión y servicios;
- VII. Gasto social destinado;
- VIII. Impacto social y beneficio; y
- IX. Consideraciones generales cualitativas.

Artículo 59.- Las recomendaciones de las evaluaciones que se realicen por el CIEPS en materia de diseño, gasto, eficiencia e impacto de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones tendrán carácter vinculatorio para las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y para el caso de los municipios se harán en concordancia con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 60.- El Consejo conocerá los resultados de las evaluaciones que remita el Auditor Especial o el CIEPS, así como aquellos que sean solicitados expresamente a las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y municipios.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INSTANCIAS DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I CONTRALORIA SOCIAL

Artículo 61.- La Contraloría Social es la encargada de evaluar y vigilar a petición expresa, las acciones relativas a la distribución y aplicación de los recursos públicos a efecto de que se realicen con transparencia, eficacia y honradez.

Artículo 62.- Toda personas u organización de la sociedad civil podrá presentar ante la contraloría social la denuncia por hechos acto u omisión, que produzca o pueda producir daños en el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

Artículo 63.- Las contralorías internas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y las de los municipios, integrarán al inicio de cada ejercicio fiscal, en su programa anual de auditoría, las acciones que consideren, para verificar el ejercicio de los recursos públicos destinados al Desarrollo Social, con el cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en el plan y los programas, así como de la debida observancia de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 64.- Esta Ley garantiza el pleno ejercicio de la denuncia popular, como un instrumento de acceso a la justicia en materia de desarrollo social.

Artículo 65.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Contraloría Social por escrito los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones, de las personas o los servidores públicos sujetos al cumplimiento de esta Ley, para que las autoridades competentes determinen si existe o no responsabilidad administrativa, e impongan las sanciones correspondientes en su caso.

Artículo 66.- Las autoridades que tengan conocimiento de las denuncias presentadas deberán turnarlas de manera inmediata a los órganos de control interno competentes de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 67.- La denuncia popular se deberá presentar por escrito y contener:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante o en su caso del representante legal;
- II. La descripción de los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad, funcionario infractor o responsable; y
- IV. Las pruebas que ofrezca el denunciante.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68.- El beneficiario, organización o unidad familiar que contravenga las disposiciones de la presente ley o de la normatividad de algún programa se identificará en el padrón y se le suspenderá el apoyo social hasta por dieciocho meses.

Artículo 69.- Los recursos destinados al desarrollo social y combate a la pobreza no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos.

El servidor público estatal o municipal, que valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político y, en general contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos relativos, en el caso de ser servidor público federal, se deberá informar al órgano interno de control competente.

Artículo 70.- Constituyen además infracciones a la presente ley, las siguientes:

- I. Realizar actividades de autobeneficio o de beneficio mutuo con recursos públicos;
- II. No aplicar los recursos públicos que reciban a los fines para los que fueron autorizados;
- III. No cumplir con el objeto social para el cual fue asignado el recurso público o destinarlo a un fin distinto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- El Ejecutivo, expedirá el Reglamento de la Ley, en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

APROBACIÓN: 20 de diciembre del 2004
PROMULGACIÓN: 31 de diciembre del 2004
PUBLICACIÓN: 31 de diciembre del 2004
VIGENCIA: 01 de enero del 2005

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

DECRETO 124.- Por el que se reforman la fracción VI que pasa a ser la fracción VII del artículo 2; y los artículos 3 en su fracción II; 12 en su fracción I; 13 en su fracción IX; 14 en su fracción VI; 17 en su fracción IV; 18; 22 en su fracción III; 24; 27; 33 en sus fracciones III y V; 40; 41; 42 en su fracción IV; 43 en su fracción III; 48 en su fracción VI y 67 en su fracción III. Se adicionan una fracción IV al Artículo 2 recorriéndose las subsecuentes; las fracciones VIII, IX y XIV recorriéndose las subsecuentes del artículo 3; el artículo 16 bis; la fracción VII recorriéndose la subsecuente del artículo 48 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de marzo del 2008; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS.- Publicada el 26 de mayo del 2008.

DECRETO 157.- Por el que se reforman las fracciones II a la VII del artículo 2, las fracciones I a la XXI del artículo 3, los artículos 6 y 7, las fracciones I, II, V, VI, X y XII del artículo 10, las fracciones I y VI del artículo 11, el artículo 12, las fracciones I, III, IV, IX y X del artículo 13, las fracciones I, II, V y VI del artículo 14, la denominación del Capítulo II del Título Segundo, los artículos 15 y 16, el párrafo primero del artículo 17, los artículos 19, 20 y 21, la fracción III del artículo 22, los artículos 28 y 29, las fracciones III inciso b) y V inciso a) del artículo 33, el artículo 35, las fracciones III y V del artículo 36, los artículos 38, 40 y 41, el párrafo primero y las fracciones I y II del artículo 42, el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 43, los artículos 44 y 46, el párrafo primero y las fracciones IV, VI y VII del artículo 48, el Capítulo III del Título Quinto, para quedar como Capítulo II del mismo Título, la fracción III del artículo 49, las fracciones II y IV del artículo 50, los artículos 54, 55, 56 y 57, el párrafo primero del artículo 58 y los artículos 59, 60 y 61; se adicionan las fracciones XXII a la XXVIII al artículo 3, las fracciones XIII a la XV al artículo 10, los Capítulos V y VI al Título Segundo; y se derogan los artículos 16 bis, 27, la fracción III del artículo 42, la fracción V del artículo 43, la denominación del Capítulo II del Título Quinto y 47 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 07 de septiembre de 2010; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 241.- Por el que se reforma la fracción II del Artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de diciembre de 2010; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO 245.- Por el que se reforma el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2010; entrando en vigor al día siguiente de que entre en vigor la reforma al último párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, expedido el 28 de octubre de 2010.

DECRETO 246.- Por el que se adicionan los artículos 21 bis, 25 quinquies con un segundo párrafo, y se reforma el artículo 25 sexies, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2010; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO 337.- Por el que se reforman los artículos 10 en su fracción IV y 12 en su fracción II de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de septiembre de 2011; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 342.- Por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 19 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 05 de septiembre de 2011; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 483.- Por el que se reforma la fracción II del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 06 de agosto de 2015; entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO 63.- Por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 10 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 12 de junio de 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 81.- Por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 23 de septiembre de 2022, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 150.- Se adiciona la fracción XXII recorriéndose la subsecuente del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 14 de abril de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 202.- Se adiciona la fracción II Bis al artículo 12 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 20 de octubre de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 207.- Se reforma el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 27 de octubre de 2023, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 248.- Se reforma el artículo 4 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 2 de abril de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 252.- Se reforma la fracción VIII del artículo 3, los artículos 8 y 29, la fracción II del artículo 46, los artículos 56 y 66, y el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 5 de abril de 2024, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 105.- Se reforma la denominación de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México para quedar como Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México, las fracciones I, II, III y VI del artículo 2, la fracción V, el inciso f) de la fracción XI y la fracción XII del artículo 3, el artículo 4, las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 11, las fracciones III y X del artículo 13, la fracción II del artículo 14, y el artículo 35, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 29 de abril de 2025, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO 250.- Se reforma la fracción II Bis del artículo 12 de la Ley de Bienestar y Desarrollo Social del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 17 de diciembre de 2025, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.congresoedomex.gob.mx/storage/documentos/legislacion/24-DESARROLLO%20SOCIAL.doc>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.